

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía

Radicado: No. 630014003009 2022 00072 00

Interlocutorio: No. 348

Conforme al inciso 1 del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso, promovido por Jorge Iván Salazar Nicholls, identificado con la C.C. No. 7.554.596 y en contra de José Heriberto Ceballos, identificado con la C.C. No. 16.207.253, por el pago total de la obligación y las cosas.

2) Cancelar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-32225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese y envíese nuevamente el oficio respectivo, en el cual se deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 367 del 4 de marzo de 2022, el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública número 460 del 18 de febrero de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Armenia Quindío, registrado en la anotación número 29 de fecha 4 de marzo de 2020 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-32225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, denunciado como de propiedad de José Heriberto Ceballos, identificado con la C.C. No. 16.207.253.

Por parte del Centro de Servicios líbrese el oficio correspondiente, el trámite de este corresponde a la parte interesada.

4) Oficiar a la entidad que funge como secuestre Dafuba S.A.S., informándole que han cesado sus funciones, por consiguiente, debe hacer entrega inmediata del inmueble dejado bajo su custodia a quien lo tenía al momento de realizar la diligencia de secuestro, además, infórmesele que dispone del término de 10 días para rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre.

5) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) Como consecuencia del numeral anterior, no es posible aceptar la renuncia de términos de notificación.

7) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 61
Fecha de notificación por estado 18/04/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5262928bd352f569ff0ac596b75eecb07042573f9b6b22d2f2048f565fcedd96

Documento generado en 17/04/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>